RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00761/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191497277)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc191497278)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191497279)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191497280)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc191497281)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc191497282)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc191497283)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_Toc191497284)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 7](#_Toc191497285)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc191497286)

[Quinto. Estudio de Fondo 9](#_Toc191497287)

[R E S U E L V E 15](#_Toc191497288)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00761/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ocuilan**, a la solicitud de acceso a la información 00008/OCUILAN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Copia simple de las actas de gobierno celebradas durante el mes de enero de 2025, debidamente firmadas por los integrantes del Ayuntamiento.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PMO/UT/013/2025, del veitiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual solicitó dar respuesta a la solicitud de información.

ii) Oficio número PMO/SA/INT/017/2025, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual requirió que se le especificará el documento que se refería con Actas de Gobierno, para poder atender la solicitud.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*negativa de contestación por parte del sujeto obligado.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*El sujeto obligado omite responder, siendo que parece desconocer el termino acta de gobierno como sinónimo de acta de cabildo, lo que no se puede realizar por contravenir a lo dispuesto por el articulo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, y que, si representa información atribuible a sus facultades y obligaciones conforme los artículos 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de la mencionada ley.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00761/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Las Partes fueron omisas en rendir informe justificado o realizar manifestaciones.

**e) Cierre de instrucción.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción XI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la falta de trámite a la solicitud de información.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió las Actas de Gobierno celebradas durante el mes de enero de dos mil veinticinco, firmadas por los integrantes del Ayuntamiento.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento que precisará el documento al cual requería acceso, para podeter antender la solicitud; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la se inconformó con la falta de trámite a la solicitud, , al señalar que le negaban la información, cuando Acta de Gobierno era sinónimo de Acta de Cabildo, lo cual se actualizan el supuesto previstos en el artículo 179, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, éstas fueron omisas en presentar informe justificado o manifestaciones.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## Quinto. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hechos valer por el Recurrente, concerniente a la falta de trámite a la solicitud de información; por lo que es de recordar que el Sujeto Obligado precisó que no se le daba curso a la solicitud, pues el Particular no había aportado más elementos para darle trámite a la solicitud.

En ese orden de ideas, el artículo 155, fracciones III y IV, de la Ley señalada, establece que, en una solicitud de acceso a la información pública, se debe precisar la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización de la información.

Además, el artículo 159 de la Ley de la materia, precisa que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al Solicitante, por una sola vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o precise los requerimientos de información.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional, y la solicitud de información se tendrá por no presentada, cuando el Solicitante no atienda el requerimiento de información adicional y del requerimiento inicial no se aprecien los elementos que permitan identificar la información requerida.

Como se logra observar, cuando los Particulares no sean claros en la información peticionada, los Sujetos Obligados, tienen la posibilidad de solicitar información adicional, con el fin de esclarecer la solicitud y así dar una atención adecuada en esta; sobre dicha circunstancia, es necesario señalar que si bien la Secretaría del Ayuntamiento solicitó una aclaración para atender la solicitud de información, lo cierto es que fue requerida en un momento procesal inoportuno, pues lo pidió al momento de dar respuesta al requerimiento, lo cual resulta improcedente.

Sin menospreciar lo anterior, se procede analizar si la solicitud de información del ahora Recurrente era clara para darle trámite; para lo cual, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

En ese contexto, el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, en su página oficial (consultada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la liga electrónica <https://www.gob.mx/inafed/articulos/en-1519-se-creo-el-primer-cabildo-en-la-nueva-espana#:~:text=El%20cabildo%20es%20por%20definición,demandas%20y%20recibir%2C%20en%20el>), establece que el Cabildo es por definición **un órgano de gobierno.**

Lo cual se robustece con el Glosario de Términos del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal del Instituto previamente referido, el cual establece que el Cabildo es el órgano colegiado que gobierna el Municipio, cuyos integrantes fueron electos y se integra por el Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que se establezca en la legislación estatal.

En ese orden de ideas, el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 32 del Bando Municipal de Ocuilan, dos mil veinticinco, precisa que el Gobierno del Municipio lo ejercer el Cabildo y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobienro del Estado y la Federación.

Además, el artículo 33 del Bando citado, establece el Cabildo es el órgano deliberante del Gobierno Municipal que deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y se integra por un Presidente Municipal, una Síndica, cuatro regidores electos por principio de mayoría relativa, y tres regidores de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbbrar que el Cabildo, es el Órgano de Gobierno dentro del Municipio, lo cual se traduce a la autoridad máxima municipal; en ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las sesiones serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**

* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y

* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Así, se logra vislumbrar, que si bien la persona Solicitante señaló Gobierno, su pretensión es obtener información del Cabildo, en específco las Actas de las Sesiones celebradas; por lo que, este Instituto considera que la solicitud de información, fue clara y precisa y, por lo tanto, el Sujeto Obligado y la Secretaría del Ayuntamiento, contaba con los elementos necesarios para dar trámite a la solicitud.

Así, se considera que el agravio hecho valer es **FUNDADO,** pues la aclaración realizada por la Secretaría del Ayuntamiento, fue en un momento procesal inoporturno, además, que resultaba era innecesaria, pues contaba con los elementos suficientes para interpretar de manera correcta la solicitud.

Por tal circunstancia, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, los Ayuntamiento de Ocuilan, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas que estime competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, que conforme a los artículos 5º, fracción XIV, y 51, numeral 2, del Bando Municipal de Ocuilan, con relación al 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que precisa que será la encargada de llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo.

Lo anterior, a efecto de que proporcione las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *“ad hoc”;* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar las Actas de las Sesiones de Cabildo, firmadas.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien el Particular requirió información del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la solicitud de información se presentó el quince de dicho mes y año, por lo que se considera que la información requerida del dieciséis al treinta y uno de enero del presente año, se trata de hechos futuros, es decir, que no se habían suscitado a la fecha de presentación de la solicitud y, por lo tanto, no se había generado la información o documentación solicitada, por lo que, resulta inatendible dicho periodo.

Conforme a lo expuesto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar únicamente las Actas de Sesiones de Cabildo, celebradas del primero al quince de enero de dos mil veinticinco; finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00008/OCUILAN/IP/2025, a efecto de que, ponga a disposición, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde consten las actas de cabildo requeridas.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón pues, el Ayuntamiento de Ocuilan, no proporcionó la información solicitada, al realizar una interpretación restrictiva de la solicitud, por lo que, deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado. La labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Ocuilan a la solicitud de información00008/OCUILAN/IP/2025,por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las Actas de la Sesiones de Cabildo celebradas del primero al quince de enero de dos mil veinticinco, firmadas por sus integrantes.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.